

Ley Nº 13.640

SECCION XI

FONDO PARA LA ERRADICACION DE LA VIVIENDA RUBAL INSALUBRE

Artículo 473.

Créase el Fondo para Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre, administrado por una Comisión Honoraria que será persona pública, tendrá su domicilio en la ciudad de Montevideo y se integrará con once miembros que designará el Poder Ejecutivo entre personas de notoria versación en problemas sociales. Los mismos podrán ser reelectos en sus funciones que durarán cuatro años y se prorrogarán automáticamente hasta tanto se realice su sustitución. La representación de la Comisión la ejercerán el Presidente y el Secretario.

Hasta el 17 de mayo de 1971 la Comisión estará integrada por las personas designadas por el Poder Ejecutivo en el decreto Nº 310 de mayo 17 de 1967.

Artículo 474.

La "Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre" tendrá por cometido la construcción de viviendas higiénicas que sustituyan las habitaciones insalubres existentes en el medio rural y alrededores de las poblaciones urbanas del interior, que no estén comprendidas en la zona suburbana y urbana de dicha población. En estas últimas, podrá actuar en acuerdo con INVE. Promoverá, asimismo, el efectivo cumplimiento por los patronos rurales, de las obligaciones establecidas en la ley Nº 10.809, de 16 de octubre de 1946, en materia de vivienda del trabajador rural prestando a ese fin su asesoramiento y suministrando planes y métodos de construcción.

Compete a la Comisión: dirigir, administrar y ejecutar los programas que ella estructura para la erradicación y sustitución de viviendas insalubres formulando anualmente un plan de obras e inversiones que, elevado a la consideración del Poder Ejecutivo, se tendrá por aprobado si éste no se pronunciase dentro del término de 90 días; establecer las prioridades, formas y condiciones para el arriendo o venta de las viviendas que se construyan; solicitar al Poder Ejecutivo las expropiaciones necesarias, que al efecto se declaran de utilidad pública de los inmuebles cuya propiedad se transferirá a la Comisión previo reintegro de las sumas invertidas por el Tesoro Nacional; adquirir o enajenar toda clase de bienes; celebrar cualquier clase de convenios; obtener asesoramientos y colaboración de oficinas y Organismos públicos de cualquier naturaleza que deberán prestarla en funcionarios, materiales y equipos sin cargo para la Comisión; determinar la oportunidad y duración de las licencias extraordinarias pagas, que se declaran obligatorias hasta por 30 días anuales, en beneficio de los trabajadores ocupados en la construcción de sus propias viviendas bajo el régimen de esta ley; remitir anualmente al Poder Ejecutivo la memoria de la situación del Fondo, estados, balances y demás detalles de gastos, que no podrán exceder, en lo concerniente a la administración del 2 % de las recaudaciones del período; dictar su reglamento orgánico y en general, celebrar todos los actos de administración y disposición de su patrimonio conducentes al cumplimiento de sus fines específicos.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 11, 67, 88 y 89 de la ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961.

Artículo 475.

El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Donaciones, herencias y legados
- b) Intereses de los fondos acumulados
- c) Un impuesto que gravará las siguientes transacciones:

compraventa y permuta de bienes inmuebles, y compraventa de bienes muebles en remate público.

La tasa será del 2 % oo (dos por mil) sobre el valor imponible a los efectos del pago del impuesto a las transmisiones inmobiliarias en el primer caso y a cargo, por mitades, de ambas partes contratantes, sobre los correspondientes precios de venta en el segundo.

Serán agentes de retención que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones responderán solidariamente por las cantidades que debieron retener, sin perjuicio de las sanciones aplicables, los escribanos autorizantes, o los martilleros, comisionistas e intermediarios de cualquier naturaleza, según los casos.

La presentación del comprobante de pago del impuesto será requisito indispensable en toda gestión administrativa o judicial relativa a dichos bienes y en la inscripción de las primeras copias de las escrituras respectivas en los Registros de Traslaciones de Dominio;

d) El 10 % (diez por ciento) del valor comercial o de enajenación en remate de, las adjudicaciones por infracciones aduaneras que corresponden a los denunciantes o aprehensores, sin perjuicio de cumplirse también lo dispuesto en el artículo 299 de la ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

El Poder Ejecutivo podrá donar a la Comisión Honoraria los inmuebles del Estado que ésta necesite para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 476.

La Comisión estará exonerada de toda clase de tributos de carácter nacional, recargos, depósitos y demás gravámenes sobre la importación de materiales y maquinarias y de tarifas postales comprendiendo éstas, la correspondencia franca y recomendada, las tarifas y proventos portuarios.

Los propietarios o arrendatarios de las viviendas construídas bajo éste régimen, estarán exonerados de todos los tributos nacionales que graven los contratos de arrendamiento y compraventa y los inmuebles adquiridos lo estarán del pago de impuestos nacionales durante diez años.

Artículo 477.

Durante el plazo de diez años a partir de la adjudicación de la vivienda en propiedad, ésta no podrá ser enajenada o gravada ni destinada a otro fin que el de habitación propia salvo autorización expresa, siendo nulo todo acto celebrado en contravención de lo dispuesto.

Los bienes del patrimonio administrado por la comisión, Honoraria serán inembargables. También lo serán por él término de diez años, las viviendas construídas y adjudicadas por aquélla.

Artículo 478.

El Poder Ejecutivo reglamentará estas disposiciones dentro del término de noventa días de publicada la presente ley, sin perjuicio de lo cual, la Comisión cumplirá sus cometidos a partir de su vigencia.